

República De Colombia



Rama Judicial

JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Clase de Proceso: Acción de tutela

Radicación: 1100140030242024 00364 00

Accionante: Daniel Aldana Rico

Accionada: Secretaría Distrital de Hacienda.

Derecho Involucrado: Petición.

En la ciudad de Bogotá D.C., en la fecha antes indicada, **LA JUEZ VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, especialmente las establecidas en el artículo 86 de la Constitución Política y en los Decretos reglamentarios 2591 de 1991 y 1069 de 2015, procede a decidir de fondo la solicitud de amparo constitucional reclamada.

ANTECEDENTES

1. Competencia.

Corresponde a este despacho el conocimiento de la acción de tutela de la referencia, con fundamento en los artículos 37 y 2.2.3.1.2.1 numeral 1 de los Decretos 2591 de 1991 y 1069 de 2015, modificados por el Decreto 333 de 6 de abril de 2021, respectivamente, *“Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden departamental, distrital o municipal y contra particulares serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces Municipales.”*

2. Presupuestos Fácticos.

Daniel Aldana Rico por intermedio de apoderado interpuso acción de tutela en contra de la Secretaría Distrital de Hacienda, para que se le proteja su derecho fundamental de petición, el cual considera está siendo vulnerado

por la entidad accionada, dados los siguientes motivos de orden fáctico que se pasan a sintetizar:

2.1. El 22 de febrero de 2024 presentó derecho de petición ante la accionada solicitando se pronunciara de fondo respecto de las obligaciones tributarias del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 50N-239246, y aun cuando la accionada brindó una respuesta, la misma no resuelve de fondo en tanto no se pronuncia sobre las pretensiones de su solicitud.

PETICIÓN DEL ACCIONANTE

Solicitó que este Despacho le tutele el derecho fundamental de petición y, en consecuencia, se le ordene a la accionada pronunciarse de fondo respecto de la petición radicada el 22 de febrero de 2024.

PRUEBAS

Ténganse las documentales militantes en el plenario.

3. Trámite Procesal.

3.1. Mediante auto de 20 de marzo del presente año, se admitió para su trámite la presente acción de tutela, requiriendo a la entidad accionada para que se manifestara en torno a los hechos expuestos.

3.2. Al momento de emitir esta decisión, la Secretaría Distrital de Hacienda, no se pronunció, motivo por el cual se dará aplicación a lo preceptuado en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, teniendo por ciertos los hechos esgrimidos por el accionante y fallando de plano la presente acción de tutela, previa consideración de lo que en derecho corresponda¹.

CONSIDERACIONES

1. Como surge del recuento de los antecedentes, el problema jurídico que ocupa la atención de este Juzgado se circunscribe en establecer si la Secretaría Distrital de Hacienda, lesionó el derecho fundamental de petición de Daniel Aldana Rico, al presuntamente no haberle dado respuesta de fondo a su petición.

2. Sabido es que la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política fue concebida como mecanismo judicial

¹ Véase Sentencia T-192 de 1994 - “No puede el juez de tutela precipitarse a fallar dando por verdadero todo lo que afirma el accionante o su contraparte, sino que está obligado a buscar los elementos de juicio fácticos que, mediante la adecuada información, le permitan llegar a una convicción seria y suficiente para fallar en derecho. Precisamente en razón de esta responsabilidad, en la que se funda parte importante de la justicia del fallo, el juez está habilitado y aún obligado a requerir informes a la persona, órgano o entidad contra quien se ejerce la acción de tutela y a pedir la documentación que requiera en la cual consten los antecedentes del asunto.”

exclusivamente encaminado a la protección de los derechos fundamentales de todas las personas, cuando quiera que por acción u omisión de las autoridades públicas, e incluso de los particulares en las específicas hipótesis contempladas en el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, resulten amenazados o efectivamente vulnerados, ameritando así la intervención del juez constitucional.

3. Frente al derecho de petición, cumple destacar que se encuentra consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política como una garantía en beneficio de las personas que acuden ante las autoridades u organizaciones privadas con el fin de que sus solicitudes sean resueltas, sin imponer en qué sentido, de forma pronta y cumplida sin perder de vista la congruencia que debe existir entre lo deprecado y la respuesta.

De tal suerte que la demora al contestar o, incluso, las contestaciones evasivas, vagas o contradictorias y, en general las que no resulten concretas e impidan al interesado acceder a la información que solicita cuando la respuesta lo desorienta o cause incertidumbre respecto de las inquietudes que procura aclarar, se erigen en una conducta que viola dicha prerrogativa.

A ello hay que añadir que la entidad llamada a absolver la petición dispone del plazo de 10 días si se trata de documentos o información, o 15 días en caso de petición de interés particular, acorde con el **artículo 14 de la Ley 1755 del 30 de junio de 2015**, y de no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de pronunciarse en dicho lapso, la autoridad o particular deberá explicar los motivos de la demora, señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá, que no podrá exceder del doble del inicialmente contemplado.

En cuanto a la respuesta de fondo se ha dicho que ésta no compromete la aceptación de la solicitud elevada, por tanto, la obligación de brindar información específica sobre el asunto indagado, es decir, de hacerlo sin evasivas, no implica para la entidad o el particular adoptar decisión favorable frente a la persona interesada.

Igualmente, es importante recordar que, aunque la acción de tutela es ajena al rigorismo propio de un proceso formal, el derecho de petición procede contra particulares si se acredita que el particular presta un servicio público, cuando la conducta de éste afecta grave y directamente el interés colectivo, o cuando el solicitante se encuentre en estado de subordinación o indefensión².

4. Partiendo de las consideraciones expuestas y de la documental allegada, observa el Despacho que el señor Daniel Aldana Rico por intermedio de apoderado elevó derecho de petición ante la Secretaría

² Sentencia T-135 de 2010 M.P. Mauricio González Cuervo.

Distrital de Hacienda, según el radicado, el 20 de febrero de 2024 en el que solicitó lo siguiente:

“PRINCIPAL:

Brindar toda la información posible, concerniente al acuerdo de pago del bien inmueble identificado con número de matrícula inmobiliaria 50N239246, como del proceso que cursa actualmente en su despacho con número de radicado 2023ER38049301, forma de pago, valores adeudados, informar si se puede pagar toda las obligaciones contraídas de un solo pago la forma de pago y sus valores, forma de abonar para poder terminar la deuda lo más pronto posible, informar si se puede dar un paz y salvo parcial para poder iniciar el proceso de sucesión intestada ante un juzgado del circuito de familia.

SUBSIDIARIA:

En caso de no existir un acuerdo de pago vigente con respecto de las obligaciones tributarias (impuesto predial) del bien inmueble identificado con número de matrícula inmobiliaria 50N239246, se otorgue por medio de la presente una fórmula de arreglo para pagar las obligaciones tributarias, así como su forma de pago.”

En ese orden, menciona el apoderado del accionante, que, si bien la accionada emitió respuesta, ésta no se hizo de fondo, pues, no resolvió la pretensión subsidiaria como lo plantea en el hecho tercero del escrito tutelar³.

Ahora bien, una vez analizada la respuesta de la accionada que aporta el apoderado actor⁴ con el escrito de tutela, en gracia de discusión debe advertirse que efectivamente esas documentales no satisfacen el derecho de petición en lo que tiene que ver con la petición subsidiaria que presentara el accionante el 20 de febrero de 2024, y, en todo caso, no puede desconocerse que, en su contenido no articula pronunciamiento alguno ni expreso tendiente a resolver sobre el otorgamiento de una fórmula de arreglo para pagar las obligaciones tributarias y su forma de pago.

Desde tal óptica, y ante el silencio de la Secretaría Distrital de Hacienda, no queda camino diferente que el de dar aplicación a lo establecido en el art. 20 del Decreto 2591 de 1991, teniendo por ciertos los hechos expuestos por el accionante, según se enunció en líneas superiores, motivo por el cual se amparará el derecho fundamental de petición del señor Daniel Aldana Rico y, en consecuencia, se ordenará a la Secretaría Distrital de Hacienda a que emita una respuesta de fondo, completa y congruente, a cada una de las solicitudes plasmadas en la petición elevada por la accionante el 20 de febrero de 2024, asegurándose de notificar la

³ Pág. 2 Doc. 02EscritoTutela.pdf

⁴ Págs. 8 a 10 ibidem

contestación en debida forma a los canales de notificación autorizados por el peticionario para tales fines.

En este punto, es necesario traer a colación que la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha sido enfática en señalar que la vía de tutela para el amparo del derecho fundamental de petición no implica obligar a las entidades públicas ni a particulares acceder y/o resolver favorablemente las peticiones que les sometan los ciudadanos, sino que, su naturaleza de protección constitucional se limita a que el peticionario obtenga una “*pronta resolución*”, lo cual no supone que esta necesariamente tenga que ser favorable a los intereses del peticionario, por lo tanto, esta Judicatura enfatiza que en ningún caso la accionada estará obligada a contestar afirmativamente y/o acceder a los pedimentos formulados. Si la respuesta no accede a las pretensiones, es un asunto ajeno a la acción de tutela que deberá resolverse a través de los mecanismos ordinarios.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO. - CONCEDER el amparo del derecho fundamental de petición de **Daniel Aldana Rico**, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.357.825, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO. - En consecuencia de lo anterior, **ORDENAR** a la **Secretaría Distrital de Hacienda**, que, en el término de las 48 horas siguientes a la notificación de esta providencia, si aún no lo ha hecho, proceda a emitir una respuesta precisa, clara y de fondo a la petición radicada por **Daniel Aldana Rico** por intermedio de apoderado el 20 de febrero de 2024, la cual deberá comunicársele a los canales de notificación autorizados por el peticionario para tales fines dentro de ese mismo término.

TERCERO. - NOTIFÍQUESE la presente decisión a los extremos de la acción en forma personal o por el medio más idóneo o expedito posible, aliviándoles el derecho que les asiste a impugnarlo dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, si no estuvieren de acuerdo con lo aquí decidido.

CUARTO. - Si la presente decisión no fuere impugnada dentro de la oportunidad legal, remítase el expediente a la Honorable Corte

Constitucional, para su eventual REVISIÓN. Oficiese. Déjense las constancias del caso.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
Juez

BRP

Firmado Por:
Diana Marcela Borda Gutiérrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 17780405bc637021ac8eb94cb31bba23baac225041f55f97ba74b4899192af78

Documento generado en 10/04/2024 08:36:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>